



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma este estrado judicial la RECHAZA, por lo siguiente:

1.- No fue clara en precisar si los demandados se encuentran con vida y tampoco probó que hayan fallecido, toda vez que es su obligación precisar la información exacta de ellos y mucho menos anexó los certificados de defunción de esas personas.

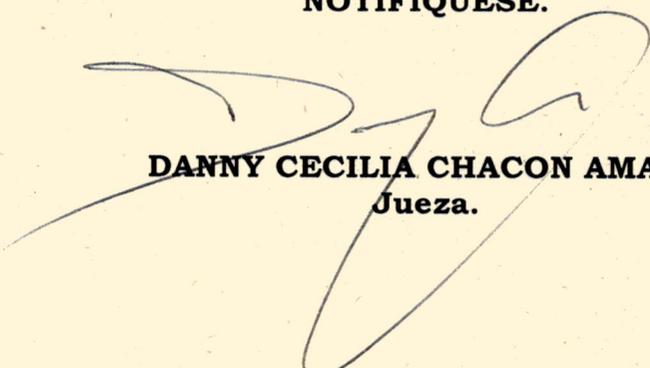
2.- Por otra parte, no están debidamente identificados los predios que pretende usucapir como lo ordenan los artículos 82 numeral 4 y 83 inciso 1 del CGP, en lo que respecta al lote No.12 no informó sus linderos, ni su nomenclatura ni el folio de matrícula inmobiliaria y del lote No.13 tampoco informó el numero de la nomenclatura, ni el folio de matrícula inmobiliaria.

Lo cual es de suma importancia para esta clase de procesos, para poder ordenar la inscripción de la demanda.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

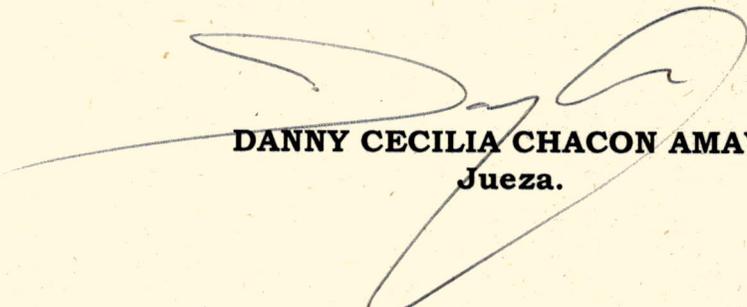
PRIMERO.- ADMITIR la demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por la señora **MARTHA IRENE BENITEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.23.495.971**, contra el señor **JHON FREDDY VELANDIA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.074.286** y la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, identificada con el Nit **No.860.039.988-0**.

SEGUNDO.- Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, por ser un proceso de menor cuantía.

TERCERO.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

CUARTO.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 17/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **PEDRO JOSE DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.379.010**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 656603554.

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$59'084.128,00), por concepto de capital del pagaré **No.656603554**.

1.1.- Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el **28 de febrero de 2023**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECE PESOS M/CTE** (\$2'641.013,00), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el **05 de septiembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023**, a la tasa del 10.20% anual.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

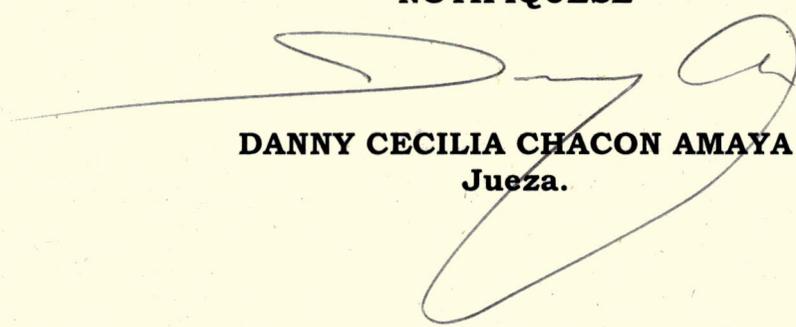
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00206-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/05/2023.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

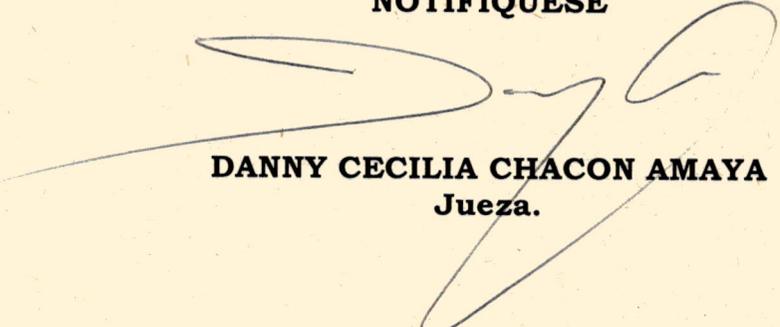
1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PEDRO JOSE DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.379.010**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$92'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **PEDRO JOSE DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.379.010** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$92'500.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por los señores **JOSÉ YUBER CARRANZA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.281.348** y **YAMILET RODRÍGUEZ ARRUBLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.29.875.164** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía **No.17.013.826** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender y sus mejoras.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribese en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

E.- Ordenar a la parte demandante que de estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes, el Juzgado y con las especificaciones de ley.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00209-00



F.- Ordenar de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-127042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **CÉDULA CATASTRAL:**

No.500010107000004730018000000000.

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Ordenar a la secretaría de este juzgado que les **INFORME** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso, como lo dispone el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Agencia Nacional de Tierras.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

De la misma manera infórmese al Procurador agrario para que haga las manifestaciones a que haya lugar en razón a que el predio es rural.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Ordenar que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio ubicado en la Manzana A, Urbanización las Palmas de la Ciudad de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria **No.230-127042**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos particulares son los siguientes:

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00209-00



POR EL FRENTE, en extensión de Diecinueve (19.00) Metros con Vía Pública; **POR EL OTRO FRENTE**, en extensión de Diecisiete (17.00) Metros también con Vía Pública; **POR EL OTRO COSTADO**, en extensión de Diecinueve (19. 00) Metros con Liliana N.; **POR EL FONDO**, en extensión de Diecisiete (17.00) Metros, con los mismos vendedores y encierra.

**CON REFERENCIA CATASTRAL:
500010107000004730018000000000.**

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **MICHEL STIVEN BELTRAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.356.932**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$76'709.004,22 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **\$7'240.070,68 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **26 de septiembre de 2022 al 20 de febrero de 2023** con un porcentaje del 26,38%.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00215-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MICHEL STIVEN BELTRAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.120.356.932**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$126'100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **DAYNNE ZULAYN DIAZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.032.439.074**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$33'054.310,26 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **\$1'599.080,25 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **07 de octubre de 2022 al 20 de febrero de 2023** a una tasa de interés del 13,89% E.A.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

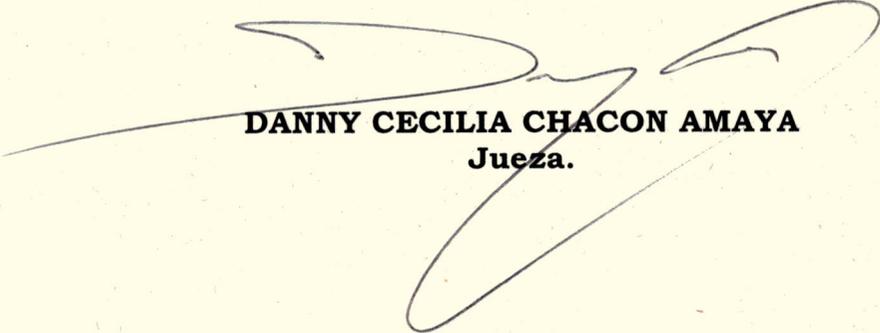
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00217-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

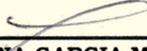
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/05/2023.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

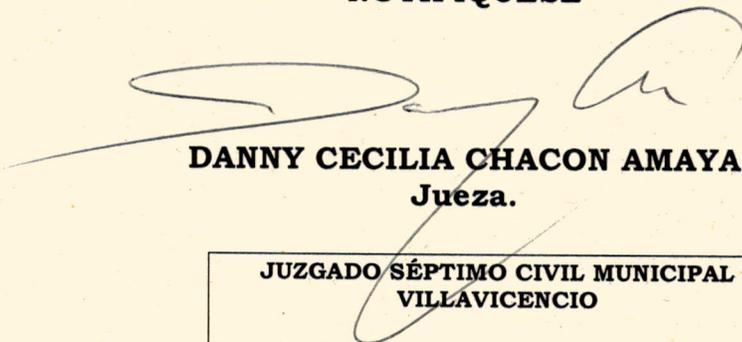
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DAYNNE ZULAYN DIAZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.439.074**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$52'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** en contra de la señora **DIANA MARCELA PABÓN GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.868.944**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit. **No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 10103843.

1. Por la suma de **\$59'931.412,00 M/CTE**, por concepto del capital de la obligación No.05809097000150209, contenida en el pagaré objeto de la demanda el cual contiene la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

1.1. Por los intereses moratorios desde el **10 de marzo de 2023** al tenor del Art. 884 del C.Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago.

1.2. Por la suma de **\$10'872.621,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos desde el día **13 de mayo de 2021 al 08 de marzo de 2023.**



2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del vehículo de **PLACAS HKK-408**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C. Denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA PABÓN GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.868.944**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JOSÉ JOAQUIN VEGA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.555.619** y **JAIME AGUIRRE BABATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.300.510**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **VITELIO CELEITA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.303.345**, como representante legal de la **IMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S**, identificada con el Nit **No.822.001.243-1** las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$1'260.460,00), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2'200.000,00), por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE** (\$1'825.981,00), por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2'420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2'420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2'420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00231-00



7.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2´420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2´420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (\$2´420.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

10.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

11.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

12.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

13.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018

14.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

15.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

16.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$2´662.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

17.- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE** (\$5´324.000,00), por concepto de Clausula Penal pactada entre las partes, en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento de fecha 18 de agosto de 2016.

18.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20449801** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **JOSÉ JOAQUIN VEGA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.555.619** y **JAIME AGUIRRE BABATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.300.510**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1044958** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Centro, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **JOSÉ JOAQUIN VEGA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.555.619** y **JAIME AGUIRRE BABATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.300.510**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y retención de los dineros que los demandados **JOSÉ JOAQUIN VEGA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.92.555.619** y **JAIME AGUIRRE BABATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.300.510**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$65'600.000,00**.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00231-00



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud que hace la apoderada de la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el 12 de abril de 2023 dentro del proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA**.

CONSIDERACIONES

En razón a que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria es la aprehensión y entrega del vehículo automotor y en el escrito que antecede la apoderada afirma que esta ya se cumplió con la entrega a la entidad demandante, solicitando que se cancele esa orden, comunicando a la SIJIN y a la POLICIA NACIONAL y al parqueadero donde quedó depositado para que haga la entrega, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA, promovido por la ejecutante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WALTER FERNANDO SOTELO PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso. Por secretaría oficiese.

TERCERO: ORDENAR que se oficie al parqueadero SIA BOGOTÁ, para que entregue el vehículo de placas FKN-203 al funcionario y/o persona autorizada por la parte ejecutante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CUARTO: No se ordena el desglose como quiera que este proceso es virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17/05/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**